

Ibagué - Tolima, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : <u>73001-40-03-001-2022-00445-00</u>
Clase de proceso : Declarativo – Simulación relativa.

Demandante : Mario Alejandro Herrán Salazar y Héctor

Javier Herrán Salazar.

Demandado: Beyanid Navarro Arciniegas.

Entra al despacho la demanda declarativa instaurada por Mario Alejandro Herrán Salazar y Héctor Javier Herrán Salazar contra Beyanid Navarro Arciniegas.

Como quiera que la presente demanda y su subsanación, fue presentada en debida forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de simulación relativa adelantada por Mario Alejandro Herrán Salazar y Héctor Javier Herrán Salazar contra Beyanid Navarro Arciniegas.

SEGUNDO: Notifiquese este auto a la parte demandada EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SO PENA QUE LA FECHA DE FALLO SEA POSTERGADA, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para el traslado, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de procederse a la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada se preferirá la opción consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello adviértase ese tipo de notificación se validará en tanto se cumpla de manera estricta con lo dispuesto en esa norma, especialmente, deberá indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados,



así como también la evidencia y/o prueba fehaciente que corrobore la gestión realizada.

Una vez notificados los demandados de este proveído se les concederá el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda.

Para efectos de **ORIENTARLOS** en el proceso de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 se adjunta una **GUÍA Y MODELOS** de proceso de notificación personal a continuación de este auto.

Memórese, por el principio de lealtad procesal, basilar de nuestro ordenamiento adjetivo, la activación de la jurisdicción presupone ciertas responsabilidades a cargo de las partes, como la de notificar de manera temprana la providencia introductoria aludida, con el fin de contribuir a una resolución pronta y eficaz de los conflictos.

TERCERO: CONVOCAR a la parte demandante, demandada, sus apoderados y para el día **16 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de la audiencia inicial, inspección judicial y juzgamiento y, **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia**.

La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorios, conciliación y los demás



asuntos relacionados con la audiencia, por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

La fecha indicada para realizar las audiencias se mantendrá, siempre y cuando, el litigante cumpla con las cargas procesales impuestas en los términos aquí indicados.

Con esta medida se busca además de consolidar el propósito de esta unidad judicial de lograr la tutela judicial efectiva en un plazo de duración razonable, sobre todo, atender al sumo respeto que esta unidad judicial tiene para con **las partes y sus abogados litigantes** quienes merecen un trato acorde a su esfuerzo y en esa medida tener certidumbre de cuándo finalizará su litigio.

Aun cuando esta medida representa un esfuerzo mayor para esta unidad judicial, consideramos que es posible cumplirla, pero para ello sin duda necesitamos **del apoyo de nuestros usuarios**, como en otras ocasiones lo han hecho. Se aclara que esta medida es creada para beneficio de todos los litigantes y tiene por fin atacar la mora judicial, mas no para sugerir algún sentido de fallo el cual dependerá de la prueba y lo prescrito por las reglas que rigen cada tipo de pretensión.

Las partes a través de la dirección electrónica j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co pueden solicitar copia íntegra digital del expediente e informar cualquier inquietud, observación o sugerencia respecto de la audiencia.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en el Libro Tercero Título I Capítulo II del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso verbal.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 350-89422, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.



SEXTO: Ordenar a la secretaría que una vez vencidos los términos concedidos en esta providencia, verifique formalmente el cumplimiento de cada una de las órdenes dadas por el despacho, detallando en la constancia respectiva de manera singularizada cada comprobación. Deberá dar cuenta en la constancia si las partes han allegado los documentos y evidencias que se relacionan con las cargas y deberes requeridos. Esto de manera concreta para cada carga y deber. También deberá especificar las etapas procesales faltantes para poder lograr el fin metodológico propuesto que no es otro al de la realización de la audiencia. Todo en el marco del control del trámite y la secuencia procesal que le asiste al secretario. Realizada esta labor por secretaría ingrese las diligencias al despacho inmediatamente para continuar el trámite subsiguiente.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. Emilio Bermeo Flórez, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifiquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZ